

NOVEDADES LEGALES

UNA ALERTA DE LA PRÁCTICA DE TAX & LEGAL DE BDO PERÚ

29 de diciembre de 2022 | www.bdo.com.pe

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA ESTABLECER DISPOSICIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE VALORES

DECRETO SUPREMO N° 326-2022-EF

Se ha modificado el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (IR) con la finalidad de adecuarlo a las modificaciones incorporadas en la Ley del IR, por el Decreto Legislativo N° 1539 que estableció la metodología para la determinación del valor de mercado de valores.

Entre las disposiciones más relevantes, se encuentran las siguientes:

Sobre el valor de cotización

- i) Se entiende que el valor de cotización si responde a condiciones similares o comparables con aquella operación que determinó el valor de transacción cuando:
 - Ninguna de las diferencias que existan entre las condiciones que determinaron el valor de cotización el valor de transacción pueden afectar el precio o contraprestación de aquellas; o
 - Aun cuando existiendo las diferencias entre las condiciones que determinaron el valor de cotización y el valor de transacción, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.
- ii) Para determinar que el valor de cotización no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de transacción, se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias, considerando, entre otros, las características de las transacciones y los términos contractuales, así como cualquier otra circunstancia que afecta el precio de enajenación de los valores.

(Ver siguiente)

SERVICIOS DE TAX & LEGAL

Nos distinguimos por brindar a nuestros clientes un servicio personalizado, lo que implica la cercanía del personal de más alto nivel y experiencia de la Firma en cada proyecto. También nos distinguimos por nuestra minuciosidad y profundidad en el análisis de los puntos críticos de cada encargo, por el correcto enfoque y la excelencia en el servicio, que nos permiten ayudar de manera efectiva a nuestros clientes en la identificación de los riesgos fiscales y en la toma de decisiones informadas en el manejo de sus objetivos fiscales.

CONOCE LOS SERVICIOS

¿TIENES PREGUNTAS? CONTÁCTANOS

Sobre el método de flujo de caja descontado

- i) Se debe establecer el valor de todos los flujos futuros de la empresa descontados a su valor actual. En caso la empresa tuviera varias unidades de negocio, el referido valor tomará en cuenta la proyección que se realice por cada unidad de negocio que involucre un horizonte previsible de flujos futuros.

Para el desarrollo de la mencionada proyección se debe considerar:

- Periodo del flujo de caja, el cual debe ser como mínimo de diez (10) años o el saldo de duración en caso la empresa sea de duración menor.
 - La tasa de descuento, en caso se aplique el flujo de caja de la empresa, la tasa de descuento es el costo promedio ponderado del capital, el que debe considerar el costo de oportunidad del capital y el costo de la deuda, comprendiendo este último el costo promedio ponderado de todas las deudas vigentes de la unidad de negocio o empresa.
 - El valor de continuidad o valor residual, según corresponda.
- ii) La determinación del valor de las acciones o participaciones de la empresa emisora, se deberá efectuar en función a si se utiliza el flujo de caja de la empresa o del accionista.

Sobre el valor de participación patrimonial

- i) Tratándose de personas jurídicas que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, si el valor del patrimonio de una persona jurídica se calcula sobre la base del último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones participaciones, este debe haber sido cerrado dentro de los noventa (90) días anteriores a la enajenación y ser auditado por una sociedad auditora domiciliada en el país que cuente con inscripción vigente.
- ii) Cuando corresponda aplicar el último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación, incrementado por la TAMN, aquel debe haber sido cerrado dentro de los noventa (90) días anteriores a la mencionada enajenación, y debe elaborarse conforme a las normas contables oficializadas o aprobadas, según corresponda, por el órgano competente en el país de domicilio o residencia de la empresa emisora.

El presente decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

Fuente, Edición Extraordinaria de El Peruano, páginas 24 a 26.

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RENTA PARA ESTABLECER ASPECTOS DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE LOS BIENES LISTADOS EN EL ANEXO 2 DEL REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 327-2022-EF

Se ha modificado el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de flexibilizar el plazo para la presentación y establecer aspectos de la comunicación, que con carácter de declaración jurada, deben presentar los contribuyentes que realicen operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados. Cabe añadir que los bienes objeto de exportación o importación en referencia son aquellos listados en el Anexo 2 del Reglamento (oro, cobre, plata, zinc, maíz, entre otros).

Entre las disposiciones más relevantes, se encuentran las siguientes:

- i) La comunicación debe incorporar todo documento que modifique o precise los términos del contrato o acuerdo, o que les agregue contenido hasta la fecha de su presentación. El contrato o acuerdo, así como los documentos adicionales deben ser acompañados de una traducción simple de encontrarse en idioma distinto al español.
- ii) En la operaciones de exportación, cuando la información referida al incoterm pactado, el puerto de destino y la identificación del destinatario de la exportación varíe por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, se deberá presentar una comunicación modificatoria con carácter de declaración jurada.
- iii) Si como resultado de un procedimiento de verificación y/o fiscalización, la SUNAT comprueba la existencia de información que no fue incluida en la comunicación, la misma será declarada incompleta.
- iv) En caso de existir información mínima que debe incluirse en la comunicación y que no le resulte aplicable al contribuyente, dicha condición deberá señalarse de forma expresa bajo perjuicio de que la comunicación se considere incompleta.
- v) Cuando el contribuyente emplee un método de valoración distinto al del precio comparable controlado deberá aportar el sustento técnico que justifique el cambio, el cual deberá ser informado en la declaración jurada informativa Reporte Local.

Adicionalmente, en tanto no entre en vigencia la resolución de superintendencia que establezca la forma y condiciones para la presentación de la comunicación en comentario, esta se deberá enviar utilizando el formato XLS que la SUNAT publique en su página web.

El presente decreto entra en vigencia el 1 enero del 2023.

Fuente: Edición Extraordinaria de El Peruano, páginas 26 a 28.

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCARIZACIÓN

DECRETO SUPREMO N° 323-2022-EF

Mediante el decreto en comentario se ha modificado el Reglamento de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, con la finalidad de adecuarlo a las modificaciones incorporadas en la Ley por el Decreto Legislativo N° 1529.

Dado que no se considera cumplida la obligación de utilizar medios de pago en operaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, cuando los pagos se canalicen a través de empresas bancarias o financieras que sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición y que además no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición, que incluye una cláusula de intercambio de información, se ha dispuesto lo siguiente:

- i) En el momento en que se realiza el pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, se debe verificar la residencia de las empresas bancarias o financieras que canalizan el pago.
- ii) La SUNAT debe publicar en su sede digital, un Anexo que contenga como mínimo la información actualizada de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición señalados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que tengan vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.
- iii) El Anexo debe publicarse dentro del plazo de 15 días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Adicionalmente, se han realizado adecuaciones al Reglamento y se ha actualizado el Anexo 1 del mismo, en el cual se señala el tipo y código de los medios de pago regulados en la Ley.

El presente decreto entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022, salvo las disposiciones relacionadas con las empresas bancarias y financieras que canalizan los pagos a sujetos no domiciliados, dichas disposiciones entrarán en vigencia el 1 enero del 2023.

Fuente, Edición Extraordinaria de El Peruano, páginas 20 y 21.

PARA MAYOR INFORMACIÓN:

BDO TAX & LEGAL
tax_news@bdo.com.pe

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella. Cualquier uso de esta publicación o dependencia de ella para cualquier propósito o en cualquier contexto es bajo su propio riesgo, sin ningún derecho de recurso contra BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. o cualquiera de sus socios, empleados o agentes.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright © Febrero 2021, BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. Todos los derechos reservados. Publicado en Perú.

www.bdo.com.pe



AUDITORÍA | TAX & LEGAL | CONSULTORÍA DE NEGOCIOS | OUTSOURCING